



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), hace parte de los denominados títulos complejos, conforme a los hechos de la demanda.

Obsérvese que el apoderado judicial del extremo actor indica que al precitado contrato - vía mensajes de datos (aplicación WhatsApp) - sufrió modificaciones (mensajes de datos que brillan por su ausencia).

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario copias de los mensajes de datos a que hace referencia en su escrito de demanda y que infieren la modificación al contrato de arrendamiento.

2.- Así las cosas, adecue las pretensiones de la demanda acorde a las modificaciones celebradas; de ser el caso, a los instalamentos adeudados.

3.- Acredite el pago que por concepto de arreglos se pretende el cobro de \$7.500.000.00.

4.- Aclare al Despacho, si el valor del canon incluye IVA al ser este respecto de un local comercial.

De ser así, deberá allegar prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como

lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.

As.

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01010 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SERVIREENCAUCHE CUCUTA S. A. S., contra OSCAR BARRERA AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.746.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 5675 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$123.634.00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 5675 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

edgardurango@hotmail.com, – dte.

baoscar1729@hotmail.com, – ddo.

abogadojuansierra@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo los hechos expuestos en la demanda, en el sentido que el mutuo fue por la suma de \$2.250.557.00 y pretende ejecutar el valor de \$7.559.988.00, informe bajo la gravedad de juramento, cuál es la composición de dicha suma (intereses de plazo, intereses de mora u cualquier otro concepto), discrimine.

Acorde con lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda.

2.- Adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros, de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

3.- Allegue certificación o constancia del valor desembolsado por el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

4.- Indicar, individualizar, los pagos u abonos realizados por el ejecutado durante el periodo del 2010 al 2018 fecha en que incurre en mora, explicando la forma como fueron imputados a la deuda.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las



FOL. 027 - C. 1

evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se agrega pantallazo.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1162408	247618	VIGENTE	-	

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82

CONTACTENOS: PBX

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01031 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título valor pagare número 1, hace parte de los denominados títulos complejos, lo anterior, se desprende de los hechos de la demanda.

Obsérvese que el apoderado judicial del extremo actor indica que dicho documento deviene de un acuerdo de pago (que no fue aportado en la demanda), ocasionado en la deuda que por concepto de cánones de arrendamiento se generó (contrato que tampoco allega).

HECHOS

PRIMERO: Los señores FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S. persona jurídica y el señor GILBERTO CRUZ REINA persona natural por una parte, suscribieron un acuerdo de pago con mis mandantes señores JAIME GIRALDO LOPEZ y LUCIA FERREIRA DE GARCES la otra parte, para cancelar la suma de Cuatro millones de pesos mil ochocientos (4.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento atrasados de un inmueble, donde se pactaron cuotas mensuales de: Cuatro millones de pesos cada una y una última de Dos millones de pesos, empezando el día 30 de agosto de 2017 y terminando el día 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Los señores FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S. persona jurídica y el señor GILBERTO CRUZ REINA persona natural, incumplieron con el pago de los dos últimos cuotos del acuerdo suscrito, adeudando la suma de: Seis millones de pesos (\$6.000.000) correspondientes a la penúltima cuota que se venció el día 30 de Agosto de 2019 por valor de Cuatro millones de pesos y la última cuota que se venció el día 30 de septiembre de 2019 por valor de Dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Los señores FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S. persona jurídica y el señor GILBERTO CRUZ REINA persona natural, no han cancelado los intereses moratorios desde la fecha del vencimiento de las dos cuotas adeudadas.

CUARTO: Los señores FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S. persona jurídica y el señor GILBERTO CRUZ REINA persona natural, a su vez suscribieron el pagare No 1, junto con la carta de instrucciones No. 1, a fin de garantizar del cumplimiento total del acuerdo de pago, so pena de iniciar proceso Ejecutivo.

QUINTO: Los señores acreedores (Mandantes) JAIME GIRALDO LOPEZ y LUCIA FERREIRA DE GARCES, han otorgado poder especial a la firma de abogados Global Effective Ltda según Art 75 del C.C.P. Empresa legalmente constituida y representada por el suscrito MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROLA, con el fin de iniciar proceso ejecutivo DE MINIMA CUANTIA.

SEXTO: El suscrito representante legal de la firma Global Effective Ltda, con las facultades otorgadas por los deudores en carta de instrucciones, ha diligenciado el título valor (pagare 1). Deduciendo de esta manera la existencia de una obligación clara expresa y exigible según Art 422 del C.C.P. Por lo cual instaura el proceso ejecutivo correspondiente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario el original del acuerdo de pago y el contrato de arrendamiento.

3.- Acorde con lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda al acuerdo celebrado, de ser el caso, a los instalamentos o cuotas adeudados; aclare si dichas cuotas incluyen intereses o cláusula penal, siendo así, discrimínelas de forma independiente.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del

artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

5.- Acredite el Derecho de postulación de la persona natural que representa a la persona jurídica a la cual se le confirió poder.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **(Tres) 03 de MARZO de 2021** se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GM BIKES S.A.S. hoy ELPERITO.COM S.A.S. contra ROBERT LUNA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.574.153.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

asistente.elperito.com@gmail.com, - dte.

[desconocida](#), - ddo.

diegomontoyato@gmail.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de “FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018” (endosatario en propiedad) representado por su vocero y administrador FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., contra SERGIO ALBERTO RESTREPO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$14.647.419.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1A05799570-5354, que respalda la obligación 00036032479539349, 04916462346474536 y 06503030300002751 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. representada por la Doctora SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

comercial@inverst.co, - dte.

mirovillje@hotmail.com, - ddo.

abogadocompras@inverst.co, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de J COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN (endosatario en propiedad), contra ANA DOLORES ALVAREZ ANGARITA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$12.661.192.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1046801 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$80.999 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 1046801 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S representada por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

carmen.blanco@coproyeccion.com.co, - dte.

anadoloresalvareza@hotmail.com, - ddo.

[jjcobranzasyabogados@gmail.com](mailto:jacobranzasyabogados@gmail.com), - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Discrimine cada una de las cuotas causadas y no pagadas acorde con lo pactado en el contrato de venta, así como el capital acelerado de ser el caso; lo anterior, como quiera que cada uno de ellos tienen un cobro y por ende una ejecución independiente.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompaña con la referida en el contrato de arrendamiento.

3.- acredite ser contratante cumplido, en consecuencia, aporte certificado de tradición del rodante objeto de venta con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que el valor del canon incluye IVA allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva.

2.- Aclare al Despacho si el valor del canon incluye expensas comunes.

De ser así y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), aporte a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.



Se agrega pantallazo.

Buscar

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
940	68094	VIGENTE	-	JOSELUISBELTRAN2021@OUTLO...

- 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Activar Windows

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX (57) 01 261 7000	Lunes a Viernes 8:00 a.m. - 4:00 p.m.

Configuración para activar Windows.

10:27 a. m.
2/03/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01043 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra, por un lado.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se agrega pantallazo.

BOGOTÁ	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0236	130239	VIGENTE	-	CAFETRU71@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTÁCTENOS: PBX
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01045 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra de LUIS HERNANDO GARCIA BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 1890093392	EXIGIBILIDAD	<u>POR EL CAPITAL ADEUDADO</u> SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	<u>POR LOS INTERESES DE PLAZO</u> SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	27/10/2020	\$171.335,00	\$406.175,00
2	27/11/2020	\$174.134,00	\$403.376,00
		\$345.469,00	\$809.551,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$25.808.116.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 12 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra de LUIS HERNANDO GARCIA BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 1890093393	EXIGIBILIDAD	<u>POR EL CAPITAL ADEUDADO</u> SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	12/12/2020	\$347.745,00

2.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA representado por la abogada Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesprometeo@aecsa.co, - dte.

ciclismoluis@yahoo.com, - ddo.

notificacionesprometeo@aecsa.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Tres) 03 de MARZO de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 023

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.